

RESOLUCIÓN No. 00691

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, y conforme a las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011, el Decreto 1594 de 1984, el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental mediante Resolución 4153 de 22 de octubre de 2008, la cual quedó en firme el día 22 de abril de 2009, impuso medida preventiva al establecimiento ESTACION DE SERVICIO COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA NACIONAL, la cual en su artículo primero resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: *Imponer medida preventiva consistente en la Suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de ACPM al establecimiento, ESTACION DE SERVICIO COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA NACIONAL, en cabeza del señor ALBERTO PINZON GARCIA, en su calidad de propietario y/o representante legal, ubicado en la Calle 15 N° 123-68 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”*

Que mediante Resolución 4154 de 22 de Octubre de 2008, la Secretaria Distrital de Ambiente, inicio proceso sancionatorio a la ESTACION DE SERVICIO COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA NACIONAL y le formulo los siguientes cargos:

“ARTICULO SEGUNDO: (...)

Cargo Primero: *No registrar los vertimientos que genera el funcionamiento del establecimiento, ante esta Entidad. En desarrollo de esta conducta, el*

RESOLUCIÓN No. 00691

establecimiento **presuntamente infringió** el artículo 1º de la Resolución No 1074 de 1997.

Cargo Segundo: No presentar el Formulario Único de Registro de Vertimientos, junto con sus anexos, entre ellos caracterización o muestreo representativo de los vertimientos generados por el establecimiento AUTO LAVADO VILLA SOL. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** el artículo 2º y 4º de la Resolución No 1074 de 1997.

Cargo tercero: No garantizar que los lodos y sedimentos originados por los sistemas de tratamiento de aguas residuales, no sean dispuestos en corrientes de agua, en la red de alcantarillado público, al suelo o subsuelo y que la disposición de los mismos sea efectuada de manera adecuada según la norma. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** los artículos 7º de la resolución No 1074 de 1997 y el artículo 29 y 30 de la Resolución 1170 de 1997.

Cargo Cuarto: No contar con los sistemas y tecnologías adecuadas y apropiadas para garantizar ahorro del agua dentro del establecimiento. Conducta con la cual el establecimiento **presuntamente infringió** el artículo 16º de la Resolución 1170 de 1997

Cargo Quinto: No contar con la instalación de las cajas para la contención de derrames bajo los dispensadores o surtidores y en las cajas de las bombas sumergibles, ni con un sistema interna y externo de señalización, de acuerdo con las normas del Código Nacional de Tránsito y demás normas complementarias, ni tampoco ha acreditado ante la Secretaria Distrital de Ambiente, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos. En desarrollo de esta conducta, el establecimiento **presuntamente infringió** los artículos 7, 15 y 32 de la Resolución No 1170 de 1997.”

Que la anterior Resolución fue notificada por edicto fijado el 29 de abril de 2009 y desfijado el 6 de mayo de 2009, quedando debidamente ejecutoriada el día 7 de mayo de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, el cual señala expresamente que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

RESOLUCIÓN No. 00691

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **SDA-08-2008-1618** en contra de la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA NACIONAL S.A**, este Despacho considera necesario tener en cuenta:

Que con ocasión de la expedición de la ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas variaron sustancialmente, sin embargo para el caso que nos ocupa resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308 puesto que para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en curso el presente proceso administrativo sancionatorio ambiental, por consiguiente éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto - Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Por otra parte, el Parágrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: “Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el Artículo 64 reza:

“ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”



RESOLUCIÓN No. 00691

Lo anterior, significa que en el presente asunto, se inició y formulo cargos a través de la Resolución 5154 de 22 de Octubre de 2008, el cual fue notificado por edicto el cual estuvo fijado entre el 29 de abril de 2009 y desfijado el 6 de mayo de 2009, quedando ejecutoriado el día 7 de mayo de 2009, motivo que indica que el presente asunto debe ser resuelto por el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, según lo establece el Artículo 64 de ley 1333 de 2009.

Ahora bien, analizado el citado Decreto 1594, esta Secretaria encuentra que ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

“ARTICULO 38: Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

“(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el mencionado artículo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

“Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “(…)”

Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la



RESOLUCIÓN No. 00691

administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa...”
(Subrayado fuera de texto).

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones) y a las instrucciones impartidas a través de la Directiva N°. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria.

En este orden de ideas, se entrará a verificar a partir de qué fecha se debe comenzar a contar el término de los tres (3) años, establecidos en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, para efectos de establecer si se ha producido la caducidad de la facultad sancionatoria.

En primer lugar se debe manifestar que la conducta endilgada al establecimiento **ESTACION DE SERVICIO COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA NACIONAL**, mediante Resolución 4154 de 22 de Octubre de 2008 tuvo lugar el día 22 de Mayo de 2007, fecha en la cual se realizó la vista de inspección al establecimiento por parte de funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente, por ende, a partir de esta última fecha se debe contar el término de los tres (3) años establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que para el caso en estudio se contará desde el 17 de Noviembre de 2007, de conformidad a los cargos endilgados al infractor; es decir que para el 16 de noviembre de 2010 ya se tenía que haber expedido el acto administrativo que resolviera el proceso sancionatorio, notificarlo y agotar la vía gubernativa, situación que no se presentó dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en contra del establecimiento **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA NACIONAL S.A**, teniéndose en cuenta, que la administración, no continuo el proceso sancionatorio; operando de esta manera el fenómeno de la caducidad, la cual debe ser declarada por esta autoridad.

Que de este modo, este Despacho debe señalar que, en favor de la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA NACIONAL S.A**, operó el fenómeno de la caducidad.

Que en razón de lo anterior, esta Autoridad Ambiental ha perdido, en relación con el único hecho investigado, su facultad sancionatoria.

Que así las cosas, esta Secretaría considera que al haber decaído el derecho de acción, se dispondrá la caducidad del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 4154 de 22 de octubre de 2008, el cual se encuentra dentro del expediente **SDA-08-2008-1618** de la Secretaría Distrital de Ambiente.

RESOLUCIÓN No. 00691

De acuerdo con lo anterior, este Despacho no considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado con *Resolución No. 4154 de 22 de octubre de 2008* en contra de la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA NACIONAL S.A.**, ubicado en la calle 15 A No 123 - 68 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, motivo por el cual en la parte resolutive de la presente providencia adoptará la correspondiente decisión.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 Artículo Primero literal b), el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental la expedición de los Actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas..

En mérito de lo expuesto esta Dirección;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución 4154 de 22 de octubre de 2008, en contra del señor **ALBERTO PINZON GARCIA**, en calidad de representante legal de la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTE LA NACIONAL S.A.**, propietaria del establecimiento **ESTACION DE SERVICIO COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar a la sociedad **COOPERATIVA DE TRANSPORTE LA NACIONAL S.A.**, identificada con NIT 860025858 ubicada en Carrera 13 A 3-19 sur de la localidad de Fontibón de esta ciudad esta ciudad, a través de su representante legal señor **ALBERTO PINZON GARCIA**, y/o quien haga las veces, de conformidad con el

Página 6 de 8

RESOLUCIÓN No. 00691

artículo 45 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTICULO TERCERO Remitir copia de la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

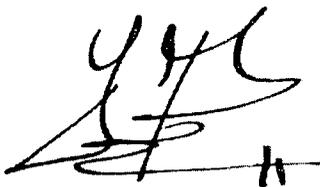
ARTICULO CUARTO Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO Ejecutoriada la presente resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la Resolución No. 4154 de 22 de octubre de 2008, el cual se encuentra dentro del expediente SDA-08-208-1618 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO SEXTO Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante el Director de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de mayo del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-208-1618 (1 tomo)
Empresa: COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA NACIONAL SA
Establecimiento: EDS COOPERATIVA DE TRANSPORTES LA NACIONAL
Concepto Técnico: 06315 del 03/09/12
Asunto: Hidrocarburos
Acto: Resolución decreta Caducidad de la Facultad Sancionatoria
Elaboró: Yirley López Ávila
Revisó: Claudia Irene Gutiérrez
Localidad: Fontibón



RESOLUCIÓN No. 00691

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	3/12/2012
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	-----------

Revisó:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	23/05/2013
--------------------------------	---------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Claudia Irene Gutierrez Bedoya	C.C: 46362214	T.P:	CPS: CONTRAT O 418 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/05/2013
--------------------------------	---------------	------	----------------------------	------------------	-----------

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	24/05/2013
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C: 79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	28/05/2013
---------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los veintidós (25) días del mes de noviembre del año (2013), se notifica personalmente el contenido de Resolución 691 de 2013 al señor (a) Ana Gilma Gutierrez Lopez en su calidad de Autorizada

identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 51.738.970 de Bogotá, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión sólo proceda Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: Ana Gilma Gutierrez Lopez

Dirección: General B. # 319 Sur

Teléfono (s): 7444130

QUIEN NOTIFICA: Fayeli Cordoba B.

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy tres (3) del mes de diciembre del año (2013), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Fayeli Cordoba B.
FUNCIONARIO / CONTRATISTA